

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 354.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación del Reino, me comunica con fecha 17 del que rige, la Real orden siguiente:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Vocal-Vicepresidente del Consejo de esa Provincia, á D. Antonio Martínez Acosta. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y habiéndose posesionado del dicho cargo en este día el nombrado en la preinserta Real orden, se publica en el *Boletín oficial* para los efectos oportunos.

Burgos 30 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 355.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de correos, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Teniendo en consideración la Reina (q. D. g.) que por los artículos 359 y 364 de la Ley de enjuiciamiento civil, se confiere á los Jueces respectivos la facultad de abrir y examinar la correspondencia de los sujetos, que habiendo fallecido, sin que conste la existencia de disposición testamentaria, no tengan descendientes, ascendientes, ni colaterales dentro del cuarto grado, se ha servido S. M. resolver, que se recomiende por V. S. á los empleados dependientes de esa Direc-

cion, á quienes corresponda la observancia de lo dispuesto sobre el particular en los artículos espresados.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Agosto de 1860.—El Subsecretario:—Juan de Lorenzana.

(Gaceta núm. 203.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el ante-proyecto de ensanche de Madrid formado por el Ingeniero D. Carlos María de Castro, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Abril de 1857.

Art. 2.º Se sujetarán al plano que forma parte de dicho ante-proyecto todas las construcciones que en lo sucesivo se verifiquen dentro de la zona que el mismo comprende, á cuyo fin se adoptarán por el Ayuntamiento las disposiciones oportunas.

Art. 3.º Las calles principales de la nueva poblacion tendrán por lo ménos 30 metros de ancho, y las demás 20 ó 15 metros, segun su longitud é importancia.

Art. 4.º El número de pisos en los edificios particulares no podrá exceder de tres, á saber: bajo, principal y segundo.

Art. 5.º Las manzanas se distribuirán de modo que en cada una de ellas ocupen tanto terreno los jardines privados como los edificios, dando á estos dos fachadas por lo ménos.

Art. 6.º A medida que el desarrollo de la poblacion lo exija, se irá extendiendo el empedrado y alumbrado á las nuevas calles que se abran, como tambien el sistema que para la distribucion y sa-

lida de las aguas se está planteando en la actualidad. Igualmente erigrán en los lugares correspondientes las iglesias, plazas, paseos, mercados, lavaderos y edificios públicos necesarios.

Art. 7.º El Ayuntamiento procederá desde luego con arreglo á las condiciones que se fijan en el ante-proyecto, á la apertura del foso que ha de servir de circuito á la villa para la percepcion de los derechos de consumo y al derribo de las tapias que cerraban su antiguo recinto.

Art. 8.º Las construcciones que en lo sucesivo se levanten por la parte exterior de dicho foso se sujetarán á un plano previamente aprobado por el Gobierno.

Art. 9.º Por el Ministerio de la Gobernación se Me propondrán oportunamente los medios económicos para sufragar los gastos á que dé lugar la ejecucion del proyecto objeto de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.200 rs. ánuos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 60, art. 3.º, capítulo 34, de la seccion 4.ª, percibe la Junta de Misericordia de la villa de Tolosa.

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 24 de Febrero de 1821 ante el Escribano D. José Elias de Legarda, de la que resulta:

Que por consecuencia de la autorizacion que el Consulado de aquella plaza tenia conferida para el caso á Don Juan José Aramburu y Don Simon de Iturralde, Prior y Consul del mismo, habían

recibido de D. José Bermingham, en nombre y representacion de D. Miguel Maria de Acedo y Aledo, residente en Tolosa, la cantidad de 40.000 rs. que el mismo deseaba imponer sobre los fondos del Consulado, á la cual se estipuló el rédito de 6 por 100, hipotecando á la seguridad del principal y réditos todas las rentas y derechos del Consulado:

Vista otra escritura, otorgada en la propia ciudad á 30 de Abril del referido año de 1821, de la que aparece que el mencionado D. José de Bermingham, en la propia representacion, impuso otros 30.000 rs. más sobre los fondos del repetido Consulado al rédito anual de 6 por 100:

Vistas las certificaciones libradas á continuacion de ámbos documentos por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, por las que, con referencia á los libros del antiguo Consulado, se hace constar que los enunciados capitales no han sido redimidos ni indemnizados:

Vistas las diligencias de cotejo de los documentos precedentes, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta la conformidad de los mismos con sus respectivos originales:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las dos escrituras de que queda hecha referencia se otorgaron por personas hábiles con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carecen de vicios que los invaliden:

Que las obligaciones contraidas por ellos el Consulado de San Sebastian están subsistentes por no haberse devuelto los capitales recibidos á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en ámbas obligaciones al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos de ellas, desde que este último dejó

de hacerlo; y por último, que el derecho de la corporacion ántes citada, se funda en títulos onerosos, y se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y mandar á la vez se exija el papel de reintegro correspondiente al usado en las diligencias de cotejo de los documentos demostrativos del derecho; y por último, que de esta resolucio se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion á los fines correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 11 de Julio de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por Mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Lopez, apelado, en rebeldía, sobre revocacion ó subsistencia del fallo del Consejo provincial de la Coruña, por el que se absolvió á Lopez de la multa impuesta por el Gobernador de dicha provincia como especulador en granos sin matricula de subsidio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que habiendo tenido noticia el investigador de la provincia de la Coruña, de que D. José Lopez, vecino del Ferrol, traficaba en granos sin estar matriculado por la cuota industrial correspondiente, extendió diligencia en 18 de Mayo de 1858, en que dijo, que constituido en la casa-habitacion del Lopez con dos individuos de la Guardia municipal, le interrogó sobre el particular, despues de haberse negado á prestar juramento, contestando que en todo lo que iba de año no habia traficando en granos, y que desde el anterior, en que habia presentado el cese, no habia hecho ninguna extraccion ni introducción, á no ser de algunos ferrados de trigo y maiz que cobraba de renta introducidos por los caseros, no pudiendo asegurar el número de ellos ni la renta que cobraba, ni considerándose en el caso de manifestar su riqueza; y añadiendo que el motivo de no poder ni aun

aproximadamente señalar el número de ferrados que cobraba, era por hacerlo en espiga, y que las existencias que tenia del año 1857 las habia vendido á Doña María Santiago:

Que tomada por el investigador declaracion á Doña María Santiago y Doña Antonia Rodriguez, almacenistas de granos, expuso la primera que Don José Lopez habia traficando en ellos en el año 1857; que no le constaba lo hubiese hecho en 1858; pero si recordaba que en Diciembre de 1857 le habia vendido unos 400 ferrados de cebada, 200 de trigo y 100 de maiz, procedentes de las existencias que en dicha época tenia; y la segunda que le constaba que en 1858 traficaba D. José Lopez, en frutos, habiéndose vendido en el mes de Marzo á D. Rafael Lago, vecino de Betanzos, una partida de cebada, y en el de Abril otra para Don Rafael Otero, de la misma vecindad, siendo á su entender como de 200 ferrados, mas no le constaba que tuviese ningun fruto de renta, no conociéndole ningun casero; y que si entroja-ba algun maiz era del que prestaba en el año, á saber: ferrado de maiz á volver ferrado y medio de trigo; y que si introducía algo en espiga, era lo que compraba verde, conduciéndolo por su cuenta á los almacenes:

Que vista la disparidad de estas dos declaraciones, se pidieron al Administrador de la Aduana las pólizas de extraccion, firmadas por el denunciado; y habiéndose remitido estas, resultó que en 23 de Febrero de 1858 extrajo para Betanzos 50 fanegas de cebada, y en 5 de Abril 200 ferrados de la misma, estando firmada la primera de dichas pólizas por Juan Solis, á nombre de Lopez, y la segunda por el mismo interesado:

Que tomada declaracion en su virtud á D. Juan Antonio Solis, dijo: que fué buscado por la esposa de Lopez por estar éste á la sazón en el Ferrol, para firmar en su nombre la póliza de extraccion de las 50 fanegas de cebada con destino á D. Rafael Lago, de Betanzos:

Que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública, á propuesta de esta, el Gobernador de la provincia, por decreto de 31 de dicho mes de Mayo, impuso á D. José Lopez la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Vista la demanda documentada producida ante el Consejo provincial de la Coruña por D. Ignacio Pardo Gonzalez, en representacion del interesado, pidiendo que se dejase sin efecto lo acordado por la Administracion, y se le relevase del pago de la expresada multa, devolviéndole la cantidad depositada por via de fianza:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda de dicha provincia, con la solicitud de que se desestimase la demanda y llevara á efecto la providencia dictada por el Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los cuales las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistas igualmente las pruebas verificadas ante el Consejo provincial:

Vista la sentencia por este pronunciada en 2 de Abril de 1859, por la cual se declaró haber lugar á la demanda propuesta por Don José Lopez, y que se pasase la orden oportuna para que por la Caja de Consignaciones se devolviesen los 2,527 rs. 51 cénts. depositados:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública el 6 del propio mes de Abril, y el auto del 19, por el que la admitió el referido Consejo provincial:

Visto el escrito presentado por mi fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando dicha apelacion, pide la revocacion del fallo apelado y que se absuelva á la Administracion de la demanda de Don José Lopez, confirmando la providencia del Gobernador que fué objeto de la misma:

Visto el escrito del propio Ministerio acusando la rebeldía á la parte apelada, por no haber comparecido en tiempo oportuno á usar de su derecho, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 27 de Setiembre último en que se tuvo por acusada:

Visto mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la tabla de exenciones que está unida á dicho Real decreto, y en ella comprendidos los propietarios y labradores para la venta de los frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven, siempre que los vendan en el punto de su produccion ó en los mercados de los pueblos inmediatos:

Considerando que de la declaracion del mismo Don José Lopez, resulta que, sin estar matriculado, especuló en granos en el año de 1858, aunque añadió que fué solo en algunos ferrados de trigo y maiz que tomó como renta de sus caseros:

Considerando que no ha probado que percibia rentas, y que estas se las pagasen en granos, viniendo á quedar justificada por su dicho la especulacion solamente, y robustecido esto con los demás indicios que resultan del expediente gubernativo:

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hovia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Manuel de Guíllamas,

Vengo en revocar la sentencia apelada y en confirmar el decreto del Gobernador de la Coruña de 31 de Mayo de 1858.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallán-

dose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta número 204.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision que pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una la Administracion general, y en su representacion mi Fiscal, recurrente; y de la otra el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de D. Benito Angulo, vecino de Burgos, contratista de la correspondencia pública desde esta ciudad á Santander, contra el Real decreto de 13 de Agosto de 1859, en el que se declaró sin efecto la Real orden de 30 de Junio de 1858, y exento á Don Benito Angulo del pago de los derechos de portazgo que se le piden.

Visto:

Vista la Real orden de 27 de Febrero de 1858, por la que se impuso á Don Benito Angulo la obligacion de satisfacer al arrendatario de Entrambasmestas los derechos que hubiese devengado y devengase, con la rebaja de dos caballerías de las que llevaba enganchadas en el coche:

Vista la de 30 de Junio del mismo año, en que se mandó se estuviese á lo resuelto en la anterior, y que Angulo pudiese reclamar ante quien correspondiese los derechos de que se considerase asistido, siendo uno de los fundamentos de esta resolucio lo dispuesto en la Real orden de 26 de Setiembre de 1848:

Visto el escrito de mi Fiscal en la anterior instancia, y en el que cita esta última disposicio en apoyo de su solicitud respectó á que se confirmase la referida Real orden de 30 de Junio de 1858:

Visto mi Real decreto de 13 de Agosto de 1859 en que se declaró sin efecto la Real orden reclamada, y exento á Don Benito Angulo del pago de derechos de portazgo que se le pedian:

Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1859, en la que se expresa que segun el fallo citado no se tuvo presente la Real orden de 26 de Setiembre de 1844, tan esencial para el mayor esclarecimiento de este asunto, y que no se determina si la exencion que se declara á favor de Angulo ha de entenderse con cargo á la Direccion de Correos ó á la de Obras públicas, por lo que se dispuso que se pidiera la revision de dicha sentencia:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicitó se reforme por contrario imperio

la definitiva de 15 de Agosto último, y que se determine que el contratista de sillas-correos D. Benito Angulo está obligado al pago de los derechos de portazgo en los términos que expresó la Real orden de 30 de Junio de 1858:

Visto el que ha presentado el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de Angulo, en que pide se declare inadmisibile el mencionado recurso; y cuando á esto no hubiere lugar, acordar su desestimacion estando á lo mandado en el citado Real decreto, y con indemnizacion de daños y perjuicios que se le han causado:

Vistas las órdenes de 11 de Julio de 1841, 15 de Enero de 1844, 26 de Setiembre del mismo año y 12 de Enero de 1846:

Visto el párrafo segundo del art. 9.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Vistos los artículos 228 y siguientes, hasta el 234 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder ante el Consejo:

Considerando que de no haberse citado en la sentencia definitiva la Real orden de 26 de Setiembre de 1844, no se infiere que no se tuvo presente dicha disposicion al dictarse el fallo, especialmente cuando de ella se habia ya hecho mérito, primero, en la Real orden de 30 de Junio de 1858, que terminó el expediente gubernativo y ocasionó la via contenciosa: segundo, en la nota de la Direccion de Obras públicas de 20 de Junio del mismo año; y tercero, en el escrito de mi Fiscal de 14 de Abril de 1859, que se apoyó en ella para solicitar que Angulo pagase los derechos de portazgo:

Considerando que aunque se supusiese contra lo que resulta que no se tuviera noticia de la mencionada Real orden, y que ella fuera decisiva, todavia no seria procedente la revision, porque faltaria la indispensable circunstancia de haber sido detenido el documento por fuerza mayor, ó por obra de la parte, segun el art. 251 del reglamento:

Considerando que si bien se manifestó en la nota de la Direccion de Obras públicas de 20 de Junio de 1858, que la exencion del pago de derechos deberia en todo caso entenderse con cargo al ramo de correos, y nada se resolvió acerca de este punto en la sentencia, no puede fundarse en tal opinion el recurso entablado: primero, porque segun la disposicion citada de la ley de Contabilidad, la Administracion contenciosa debe limitarse á la declaracion del derecho dejando á la activa determinacion del modo y forma en que ha de hacerse el abono que exija dicha declaracion; y segundo, porque este punto no fué objeto de ninguno de los capitulos de la demanda, que es lo que exige el núm. 3.º del art. 228 del reglamento, para que en la omision pueda fundarse el recurso:

Considerando por todo lo expuesto que los dos únicos motivos en que la Administracion se ha fundado para proponer el recurso de revision son improcedentes;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballestoros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vamonde y D. Manuel de Guillas,

Vengo en declarar que no há lugar á la revision del Real decreto de 15 de Agosto de 1859.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en el *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta número 205.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º Quintas.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de la Guerra una consulta del Capitan general de Aragon, sobre si debe admitirse á cuenta del cupo de Teruel al quinto del reemplazo de 1858 Fidel Atienza y Salvador, que se hallaba sufriendo condena en el presidio de Zaragoza cuando fué declarado soldado, y en el reconocimiento que despues sufrió resultó inútil para el servicio militar, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 25 de Agosto del año próximo pasado, esta Sección y la de Gobernacion, se han hecho cargo de las razones alegadas por el Capitan general de Aragon para haber exigido del Consejo provincial de Teruel el reconocimiento del quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo de 1858 Fidel Atienza y Salvador, que al tiempo de verificarse este se hallaba extinguiendo una condena en el presidio correccional de Zaragoza.

Tambien se han enterado de las consideraciones expuestas por la mencionada corporacion para negarse á acceder á la medicion y reconocimiento del citado individuo; y en su vista, han acordado manifestar á V. E. que la expresada superior Autoridad militar, al reclamar del Consejo la medicion y reconocimiento del mozo en cuestion, cumplió con las disposiciones de la ley:

1.º Porque con arreglo al párrafo tercero del artículo 91 de la ley de re-

emplazos, debió proceder el Consejo provincial, en el modo y forma que en el mismo se establece, á reconocer y tallar á dicho mozo en el punto de su residencia con asistencia de los interesados en el sorteo.

2.º Porque por no haberse cubierto esta formalidad en el tiempo prefijado, la Autoridad militar estuvo en su derecho rehusando la admision de un individuo que aparecia inútil para el servicio de las armas, solicitando en su consecuencia fuese reconocido ante el Consejo provincial, como requisito indispensable prevenido por la ley, para en vista de su resultado disponer, ó su admision en caja, ó la reclamacion del que debiera reemplazarle.

3.º Porque la circunstancia de haber de servir en el Fijo de Ceuta con arreglo á lo prevenido en la regla segunda del artículo 95, no es razon, segun quiere el Consejo provincial, para que deje de verificarse la talla y reconocimiento establecidos por la ley, puesto que resultando inútil, tampoco podria ingresar en las filas de ese ni de ningun otro cuerpo del ejército, lo que equivaldria á perder este un soldado indebidamente:

Y 4.º Porque segun el párrafo segundo del art. 75, deben ser excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion, las que fueren inútiles por enfermedad ó defecto fisico que se declare.

Las Secciones además, extendiéndose á rebatir algunas de las consideraciones en que apoya su negativa el Consejo provincial de Teruel, no pueden ménos de manifestar que si la ciudad de Teruel dejó cubierto su cupo desde el dia en que ingresó como soldado en caja Fidel Atienza, en el estado en que se encontraba, quedando desde aquella época perteneciendo y como subordinado á la autoridad militar, no pudiendo interponerse reclamacion alguna respecto á esto ante los Consejos provinciales, y oponiéndose la regla cuarta del art. 95 á que sea tallado y reconocido, porque en ella se establece que nunca se llame al suplente; consideraciones todas en que se apoya la indicada corporacion para no acceder á lo que de ella se reclamaba, las Secciones creen que todas ellas se desvanecen con el texto de la ley en su artículo 91 ya citado, puesto que si el Consejo provincial hubiere cumplido con lo establecido en el mismo, el mozo Atienza, reconocido en debido tiempo, y habiendo resultado inútil, hubiese tenido lugar el llamamiento del suplente en la época oportuna. Además, la ley nunca puede querer que por el echo de que un quinto ingrese en el ejército, procedente de un estableciendo de correccion, quede dispensado de ser reconocido y tallado, sufriendo aquel la baja de un hombre en caso de hallarse defectuoso.

Ultimamente, por resolucion de estas Secciones de 12 de Julio del año próximo pasado, en el expediente formado á consecuencia de una comunicacion del Capitan general de Granada, en la que consultaba sobre las contestaciones ha-

bidas entre el Comandante general de la provincia de Almería el Consejo provincial, acerca de si debia preceder al ingresar en caja el soldado Juan Mateo Segura, otro reconocimiento facultativo del mismo, á cuya diligencia se negaba dicha corporacion fundada en que ya habia sido declarado útil al ser entregado en caja ántes de ser declarado exento, se acordó por dichas Secciones que los Comandantes de las cajas tienen el derecho de reclamar el reconocimiento y talla de un mozo á su ingreso en la misma, aunque ya lo haya sido por cualquiera otra causa con anterioridad á aquel acto.

Y como la opinion de las Secciones en el caso de que se trata es de que sea reconocido dos veces un mozo, solo por que medió algun tiempo entre el primero y segundo, y pudo en él haberse inutilizado, mayor razon habrá para que no ingrese en caja otro que no lo haya sido nunca.

Por todas estas consideraciones, las Secciones son de parecer que el Consejo provincial de Teruel debe proceder á la talla y reconocimiento del quinto Fidel Atienza, y caso de resultar inútil para el servicio de las armas, llamar al suplente que corresponda; debiendo entenderse que la resolucion y prevencion al mencionado Consejo deben dictarse por el Ministerio de la Gobernacion.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1860.—El Ministro interino de la Gobernacion, Calderon Collantes.

Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Andrés Garrido, asentista de provisiones del distrito militar de Galicia, y en su nombre el Doctor D. Manuel Colmeiro, demandante, y de la otra mi Fiscal representado la Administracion general del Estado, demandada, sobre si han declararse subsistentes ó insubsistentes las Reales órdenes de 20 de Marzo y 7 de Abril de 1858, en que se deniega al recurrente el abono de los mayores gastos que le ocasionó la Real orden de 4 de Enero del mismo año con la variacion del volumen y estructura del pan militar:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 29 de Noviembre de 1857 se hizo presente al Ministerio de la Guerra por el Director general de Administracion militar:

Que el deseo de evitar las quejas más ó menos frecuentes que se producian respecto de la calidad del pan militar cuando estaba contratado su suministro, le habia movido á ensayar una reforma en el volumen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondian satisfactoriamente á su esperanza, consistiendo la variacion introducida en que los panes fuesen de peso de la racion diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones; y que en el estado de masa se subdividiese la superficie en cuatro cortes en forma de cruz, que hendiendo el volumen, facilitasen la evaporacion y le hiciese más accesible á las impresiones caloríferas del horno, presentando así una coccion regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos se alcanzaba con un volumen mayor y una totalidad unida con demasiado espesor entre sus partes superior é inferior, proponiendo al efecto que si el pensamiento obtuviese mi Real aprobacion, se pasasen órdenes á los Capitanes generales de todos los distritos militares para que coadyuvasen á la adopcion de la medida:

Que en 1.º de Diciembre se pasó circular por el mismo Director á los Intendentes de ejército, enterándolos de la indicada medida, que se habia adoptado ya en el suministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les sirvieran de tipo, á fin de que cuidaran se introdujera dicha variacion en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales y participar oportunamente á la Direccion sus resultados:

Que D. Andrés Garrido, en contestacion á la expresada circular, que le fué comunicada por su respectivo Intendente, manifestó la imposibilidad en que se veia de cumplir por los mayores gastos que le ocasionaba la orden de dar dos panes de 24 onzas en vez de uno de 48 que siempre se suministró y habia servido de muestra para el remate, segun la condicion-advertencia última del pliego de condiciones aprobado en 11 de Agosto de 1857:

Que el Intendente del distrito, despues de oír á la Intervencion, que creyó hasta cierto punto fundadas las observaciones del asentista, nombró una comision para que se hiciese un experimento en la materia, resultando de él que se ocasionaban perjuicios al asentista, aunque menores que los que este manifestaba:

Que á consecuencia de una orden del Director general se convino el asentista en dar el suministro en la forma preceptuada, pidiendo al propio tiempo la indemnizacion de los perjuicios que se le irrogaban, y haciendo presente además la economia de su contrata:

Que en tal estado recayó la Real orden de 4 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administracion militar, mandando que inmediatamente en todas las factorias de provision se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administracion, y que los Capitanes generales de los distritos coadyuvasen eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida, haciendo desaparecer, en cuanto estuviere de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados:

Visto el informe que á consecuencia de las reclamaciones de los asentistas se

pidió por el Director á la Intervencion general para que esta manifestase el peso del pan del escandallo que debia hacerse por aquellos con asistencia de la Junta revisora ántes de funcionar en sus contratos, y en el que se dice: que suponía que el escandallo se habria verificado á razon de tres libras cada pan, segun se venia ejecutando en la época en que los contratos debieron llevarse á efecto, pero que la Administracion tenia facultades para alterar la costumbre que se habia venido practicando de hacer el suministro en panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas, porque el escandallo no tenia por objeto fijar el peso del pan, y si solo la calidad y condiciones alimenticias de la especie:

Vistos los dictámenes de la Asesoría general en el sentido de que no podía obligarse á D. Andrés Garrido á suministrar panes de libra y media; y que en caso de que aceptase la innovacion, sería de rigurosa justicia la indemnizacion de los perjuicios que le irrogara, y que al efecto se practicara un escandallo que diera á conocer la diferencia que resultase entre uno y otro sistema:

Vista la instancia que dicho interesado dirigió el 16 de Marzo pidiendo la resolucion de sus reclamaciones sobre indemnizacion de perjuicios:

Vista la Real orden de 20 de Marzo, expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando no haber lugar á la indemnizacion de perjuicios que por igual concepto reclamó Don Joaquin J. Turnié, asentista de provisiones del distrito de Andalucía, en instancia que me dirigió en 10 de Febrero anterior:

Visto el dictamen de los letrados Don Carlos Modesto Blanco y D. Ramon Ibañez, á quienes consultó previamente el Director general de Administracion militar:

Vista la Real orden de 27 de Abril, expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual, teniéndose presente lo manifestado por el Director general de Administracion militar en su comunicacion de 7 del mismo, se hizo extensiva la resolucion de 20 de Marzo á los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas é Islas Baleares:

Vista la demanda contenciosa presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Manuel Colmeire, á nombre de D. Andrés Garrido, pidiendo en ella que se reformen las providencias gubernativas que alteran las condiciones del contrato de suministros celebrado con la Intendencia general militar, con más la indemnizacion de danos y perjuicios á que hubiere lugar segun las leyes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se desestime la demanda, y se declaren firmes las Reales órdenes de que se ha alzado el demandante:

Vista la instruccion de 1.º de Junio de 1850 y la condicion 2.ª del pliego de condiciones, segun la modificacion hecha por la Real orden de 5 de Agosto de 1856:

Considerando que desde tiempo inmemorial hasta 27 de Diciembre de 1857 se daban en un solo pan las dos raciones de cada data, segun informó la Intervencion general militar, y que esta costumbre fué confirmada por la instruccion de 1.º de Junio de 1850, la cual ordenó además que la forma del pan fuera redonda, convexa hácia el medio de su parte superior, y sin más que cuatro besos ó señales de su contacto en el horno con los demás panes:

Considerando que esa antigua práctica y la instruccion en esta parte habian venido constantemente en observancia,

y que lo estaban cuando remató D. Andrés Garrido el suministro de provisiones del distrito militar de Galicia:

Considerando que en todo lo que no estuviere modificado por las condiciones del contrato, debió creer el asentista que se hallaba obligado á lo que por costumbre y por disposicion expresa y no derogada, se habia practicado en los contratos anteriores de suministros de pan:

Considerando que en esta misma inteligencia debió estar la Administracion militar, como se prueba por el hecho de haber dado igual interpretacion al contrato hasta que se pensó en cambiar la forma del pan militar, con mayores gastos de los asentistas:

Considerando que era de tres libras el escandallo ó modelo que debia hacer el contratista con asistencia de los individuos de la Junta revisora, y que este era un motivo más para que creyera que á él debia arreglar la elaboracion del pan:

Considerando que la condicion 2.ª del contrato en que se funda la Administracion para sostener sus pretensiones, se limita á señalar la cantidad correspondiente á la racion diaria del soldado, pero sin decir nada de la forma, volumen y peso de cada pan:

Considerando que la Administracion, al alterar por razones de utilidad ó necesidad pública alguna condicion de un contrato, ó de imponer alguna obligacion no prevista á aquel con quien contrató, se entiende que es dejando á salvo su derecho á ser indemnizado:

Considerando que la Real orden de 20 de Marzo de 1858 no puede ser objeto de reclamacion en este litigio, porque no se refiere al asentista del distrito militar de Galicia, sino solo al de Andalucía;

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cayeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Mereno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 27 de Abril de 1858 en la parte que se refiere al asentista del distrito militar de Galicia, y en mandar que el recurrente sea indemnizado por la Administracion militar de los mayores gastos que le ha ocasionado en la elaboracion del pan la variacion introducida por la Direccion general del ramo, aprobada por Real orden de 4 de Enero de 1858, para lo cual precederá la oportuna liquidacion, previas las operaciones que con intervencion de ambas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dió lugar la variacion.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

Administracion subalterna de Propiedad y Derechos del Estado del Partido de la Capital, Provincia de Burgos.

El dia ocho del corriente, vencen las rentas en granos que deben satisfacer todos los colonos que deban fincas administradas por esta oficina, y con objeto de que no se demore la entrega, los Alcaldes de los pueblos del Partido de esta Capital harán entender á dichos colonos comparezcan á satisfacerlas, teniendo presentes las reglas siguientes:

1.ª Los granos serán de buena calidad, limpios y secos, tal como están estipulados en la Escritura de arrendamiento.

2.ª Establecido el derecho módico para pago de la contribucion de consumos, han desaparecido los depósitos domésticos, de consiguiente, los granos que introduzcan adeudarán 55 céntimos el trigo y cebada por fanega, que deberán satisfacer los colonos á su introduccion á la Capital, pero que despues de hecha la entrega en la Panera, les será reintegrada por esta Administracion.

3.ª Con objeto de que no ofrezca dificultades el abono de los mencionados derechos tendrán especial cuidado los colonos de conservar las papeletas de adeudo, procurando que esta se limite á solo la especie que introduzcan con destino á la Hacienda sin mezclar ni confundirlas con otras.

4.ª La Panera se hella situada en el edificio titulado Hospital de la Concepcion, y estará abierta desde el ocho del corriente, de las seis de la mañana á las seis de la tarde.

Burgos 1.º de Setiembre de 1860.—Antonio Gonzalez Marrón.

Anuncios Particulares.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia, ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo pruepa al tener contratados para ellas á los dos célebres espadas *Francisco Arjona Guillen*, (a) *Cuchares*, y *Antonio Sanchez*, (a) *el Tato*, y los toros de las muy acreditadas ganaderias de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, (*toros del pinganillo*) y Salamanca.

En el pueblo de Villalvilla junto á Burgos, se halla detenido un caballo de las señas siguientes: cerrado; el que se crea su dueño puede verse con Bonifacio de la Fuente, vecino de dicho pueblo; dando las señas y pagando los gastos causados se le entregará.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.